

en España destinataria de la inversión, y, en su caso, de la autorización correspondiente, cuando proceda.

Igualmente, en los supuestos en que se exija declaración previa a la inversión de operaciones de inversión cuyo origen o destino sea un paraíso fiscal, entendiéndose por tales los territorios o países recogidos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, dicha declaración, a los solos efectos de declaración previstos en el presente Real Decreto, se efectuará por el titular de la inversión utilizando los modelos de impreso MC-5, MC-6, MC-14 y MC-15, o, en su caso, mediante escrito en los supuestos previstos en los artículos 3.f) y 6.1.f) del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, de Inversiones Extranjeras en España, así como el Real Decreto 672/1992, de 2 de julio, de Inversiones Españolas en el Exterior, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto.*

Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda:

1. El párrafo j) del apartado 1 del artículo 19 quedará como sigue:

«La vigilancia y seguimiento de las inversiones exteriores en los términos previstos en la normativa aplicable a dichas inversiones exteriores y de las transacciones económicas, cobros, pagos y transferencias con el exterior, en los términos del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre.»

2. El párrafo i), del apartado 2 del artículo 19 quedará como sigue:

«i) Subdirección General de Gestión de las Transacciones con el Exterior, que ejercerá las funciones enumeradas en el párrafo j) del apartado 1 de este artículo. En particular, le corresponderá la gestión y explotación del Registro de Inversiones Exteriores.»

Disposición final segunda. *Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1392/1993, de 4 de agosto.*

El artículo 3 del Real Decreto 1392/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones administrativas en materia de control de cambios quedará como sigue:

«La competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponderá al Director general del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia.»

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, al Ministro de Defensa y al Ministro de Asuntos Exteriores, en las materias de sus respectivas competencias, para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

9939 *ORDEN de 26 de abril de 1999 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del fin del presente milenio.*

Al término del año 2000, tendrá lugar el fin del milenio, y por tal motivo, este Ministerio ha considerado conveniente acordar la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda que conmemore el fin de este milenio, haciendo referencia sus leyendas y motivos a las más importantes gestas que ha llevado a cabo el hombre durante tan largo período, el descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492 y, la era espacial, desarrollada en los últimos cincuenta años de nuestro siglo, con la llegada del hombre a la luna en 1969, como hecho más significativo.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 1999 la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del presente milenio.

Segundo. *Características de la pieza.*—La pieza a acuñar tendrá las siguientes características:

Primera y única pieza:

Moneda de 1.500 pesetas de valor facial (plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 20 gramos, con una tolerancia en más o menos de 0,20 gramos.

Diámetro: 33 milímetros.

Forma: Polígono regular de 8 lados, con canto liso.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda aparece la efigie de S.M. El Rey, D. Juan Carlos I y rodeándola figura la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA; en la parte inferior, entre dos puntos, aparece el año de acuñación, 1999, y circundando el conjunto, aparece una gráfila octogonal de perlas.

En el reverso, en el campo superior derecho, figura la imagen de un astronauta flotando, y en la parte superior izquierda y en tres líneas, aparece el valor facial de la pieza, 1500 PESETAS, y la palabra MILENIO. Ocupando la zona inferior, se representa de forma esquematizada una parte del globo terráqueo, y las tres naves colombinas sobre el océano Atlántico; a la izquierda del conjunto se sitúa la marca Ceca.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 50.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión tendrá lugar en el primer semestre del año 1999.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre,

contra pago de su valor facial que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fabrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precio de venta al público.*—El precio inicial de la moneda será de 3.000 pesetas, excluido el IVA.

El precio de venta al público podrá ser modificado mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por los representantes de la citada Dirección General, del Banco de España, y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

9940 *ORDEN de 26 de abril de 1999 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del Año Jubilar Compostelano.*

La celebración durante 1999 de un nuevo Año Jubilar Compostelano, que será el último del siglo y del milenio, es motivo de conmemoración de este relevante evento que tiene lugar únicamente cada cinco, seis u once años.

Por ello este Ministerio ha considerado conveniente acordar la acuñación de una serie de monedas conmemorativas cuyas leyendas y motivos están referidos a este acontecimiento, continuando con el Plan General de Monedas Conmemorativas del Año Jacobeo, iniciado con la Orden de 11 de mayo de 1993.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 1999 la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del Año Jubilar Compostelano.

Segundo. *Características de las piezas.*—Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (8 reales A, plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre):

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso de la pieza, común para las tres piezas de ocho reales, A, B y C, figura en el centro de la pieza el busto de S.M. El Rey, D. Juan Carlos I rodeado en sentido circular por la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA, y en la parte inferior, entre dos veneras estilizadas, el año 1999.

En el reverso de la pieza, aparece en la pieza una vista del conjunto monumental de Santiago; sobre éste, en tres líneas horizontales el texto SANTIAGO DE COMPOSTELA, y bajo dicho texto la marca de Ceca; en la parte superior y de forma circular, aparece una venera estilizada seguida de la leyenda AÑO JUBILAR COMPOSTELANO, y ocupando la zona inferior del campo, el valor facial de la pieza 2000 PTAS.

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (8 reales B, plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre):

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el centro del reverso, figura una vista de la iglesia románica de San Martín de Frómista (Palencia); entre las torres, aparece la marca Ceca y sobre la Iglesia, de forma circular la leyenda SAN MARTÍN DE FROMISTA; circundando la parte superior de la pieza aparece una venera estilizada seguida de la leyenda AÑO JUBILAR COMPOSTELANO, y ocupando la zona inferior del campo, el valor facial de la pieza 2000 PTAS.

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (8 reales C, plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre):

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el reverso se reproduce una vista de la capilla del Espíritu Santo o Silo de Carlomagno y la iglesia de Santiago, en Roncesvalles; encima de dos líneas aparece la leyenda SILO DE CARLOMAGNO, e inmediatamente debajo, aparece la marca de Ceca; circundando el conjunto y en forma circular figura una venera estilizada seguida de la leyenda AÑO JUBILAR COMPOSTELANO, y ocupando la zona inferior del campo, el valor facial de la pieza 2000 PTAS.

Moneda de 10.000 pesetas de valor facial (Cincuentín, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre):

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o menos de 1 gramo.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Calidad: Proof.